

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 656 11 16
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

PROVIDENCIA No. 021.

RADICACIÓN No. 13001311800220200001900.

RADICADO INTERNO No. 2020-049. L13 – F071.

ACCIONANTE: CELIA SAYAS DE SERRANO.

ACCIONADO: COLPENSIONES.

**VINCULADOS: FUNDACIÓN MIXTA HIJOS TRABAJADORES TERMINAL MARÍTIMO,
CLUB SOCIAL DEPORTIVO COLPUERTO, JARDIASEO LTDA., MINSALUD, UGPP y
DAISY DEL CARMEN LÓPEZ CAVADÍA.**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **CELIA SAYAS DE SERRANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, debido proceso administrativo, seguridad jurídica, protección de personas en estado de debilidad manifiesta, habeas data, igualdad y, pago y reconocimiento oportuno de la pensión.

ANTECEDENTES

Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela y sus anexos, extrae este Juzgado los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- (i)** La accionante **CELIA SAYAS DE SERRANO** manifiesta que tiene 70 años de edad, pues nació el 19 de diciembre de 1950, indicando que mientras estuvo laboralmente activa prestó sus servicios a **FUNDACIÓN MIXTA HIJOS TRABAJADORES TERMINAL MARÍTIMO, CLUB SOCIAL DEPORTIVO COLPUERTO y JARDIASEO LTDA.**
- (ii)** Expone la gestora de esta acción de amparo que realizó los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy **COLPENSIONES**, considerando la demandante haber obtenido un total de 822 semanas cotizadas durante el tiempo laborado desde el 26/07/1984 hasta el 31/03/2000, pero que en la historia laboral sólo se reflejan 452 semanas.
- (iii)** Considera la actora que no se tomaron en cuenta todos los períodos laborados y cotizados en el sistema general de seguridad social en pensiones, para

contabilizarle el número real de semanas laboradas, agregando que para el 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad por lo que, en su criterio, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la norma en mención.

- (iv) A juicio de la accionante, para ella se causó el derecho a la pensión conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año), al cumplir los 55 años de edad y haber cotizado 500 semanas anteriores al cumplimiento de la misma, pero **COLPENSIONES** no le ha reconocido la pensión por no tener el tiempo completo del citado decreto.
- (v) La gestora de esta solicitud de amparo, manifiesta que su historia laboral presente inconsistencias de unos períodos de tiempo laborados que no le aparecen cargados, es decir que no aparecen reflejados los pagos de sus empleadores con lo cual, en su opinión, estos incurrieron en mora patronal con base en la siguiente relación que ella elabora:

Fundación Mixta Hijos Trabajadores Terminal Marítimo
Desde 01/03/1994 hasta 31/03/1994
Desde 01/04/1994 hasta 22/04/1994

Club Social Deportivo Colpuerto
Desde 01/07/1986 hasta 31/12/1986
Desde 01/01/1987 hasta 31/12/1987
Desde 01/01/1988 hasta 31/12/1988
Desde 01/01/1989 hasta 31/12/1989
Desde 01/01/1990 hasta 31/12/1990
Desde 01/01/1991 hasta 31/12/1991
Desde 01/01/1992 hasta 31/12/1992
Desde 01/01/1993 hasta 31/12/1993
Desde 01/01/1994 hasta 31/12/1994

Jardiaseo Ltda.
Desde 14/03/1994 hasta 31/03/1994

- (vi) Por lo anterior, la accionante explica que presentó ante **COLPENSIONES** solicitud de corrección de su historia laboral, en fecha 15 de junio de 2018, relacionando los períodos señalados y sus respectivos empleadores, para que le fueran cargados en la historia laboral, recibiendo respuesta en fecha 2 de agosto de esa misma anualidad en donde la accionada le manifestó que se habían ejecutado los procesos de validación y corrección de las inconsistencias encontradas en los ciclos señalados, pero la demandante señala que al revisar su historia laboral dichas actualizaciones no aparecen reflejadas en la misma.
- (vii) Añade la demandante que, en fecha 11 de enero de 2019, pidió a **COLPENSIONES** copia de varios documentos e información, como copia de la afiliación a pensiones de los empleadores arriba mencionados, copia de los expedientes de cobro contra los mismos por las cotizaciones no canceladas, un informe detallado de las acciones de cobro adelantadas contra ellos y certificación de los períodos no cancelados con los datos como: intereses de mora generados, valor actual de la deuda, detalles de la fecha de cada inconsistencia en el pago de los aportes, monto total de la deuda presunta y monto total de la deuda real.
- (viii) Pone de presente la accionante que la respuesta del 31 de enero de 2019 de **COLPENSIONES**, no fue completa, clara y suficiente de acuerdo a lo solicitado, porque le comunicaban que se encontraban realizando las validaciones respectivas para determinar la posible existencia de deudas a ser cobradas, pues

manifiesta la demandante que ello le genera incertidumbre sobre el mal manejo de sus datos personales frente a sus derechos pensionales, pues considera que una historia laboral completa y actualizada es la base para facilitar y agilizar trámites con respecto al acceso a la pensión de vejez.

- (ix) Expone la actora que al revisar el expediente administrativo suministrado por **COLPENSIONES**, encontró dentro del reporte de semanas cotizadas una relación de novedades con respecto a unas deudas de los mencionados períodos y que fueron dejadas de pagar por los ex empleadores ya anotados, sin que la AFP demandada iniciara las acciones de cobro correspondientes.
- (x) Afirma la accionante que actualmente padece de varias enfermedades como hipertensión arterial, asma y trastorno mental, además con una situación económica precaria porque no tiene ingresos fijos para cubrir sus necesidades básicas, con una edad de 70 años que, según manifiesta, sobrepasa el límite del índice de expectativa de vida promedio, que ha gastado toda su fuerza de trabajo y se encuentra imposibilitada como adulta mayor para ejercer cualquier labor, factores que, en criterio de la demandante, la ponen en condición de vulnerabilidad y, acceder a la pensión de vejez según sostiene, constituiría una garantía a la premisa universal de vida digna, para suplir todo lo que requiere para el cubrimiento integral de sus derechos y necesidades primarias, pues se considera un sujeto de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados, para que se ordene a la accionada corregir y actualizar su historia laboral incluyendo las semanas reclamadas.

ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

Mediante auto del 28 de abril de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela instaurada por **CELIA SAYAS DE SERRANO** contra **COLPENSIONES**, disponiendo oficiosamente en ese proveído la debida integración del extremo pasivo con la vinculación de la **FUNDACIÓN MIXTA HIJOS TRABAJADORES TERMINAL MARÍTIMO** y el **CLUB SOCIAL DEPORTIVO COLPUERTOS**, estos a través del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UGPP** (acorde con la Ley 1ª de 1991, Decretos 4107 de 2011 y 1194 de 2012, ya que aparentemente hicieron parte de las extintas Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos), como también se vinculó a **JARDIASEO LTDA.**, corriéndoles traslado de la demanda y sus anexos para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación, rindieran el correspondiente informe.

Del mismo modo, se solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena, que expidiera un certificado de existencia y representación legal de **JARDIASEO LTDA.**, además de pedirle a la actora que aportara los datos de domicilio, de este ex empleador.

Posteriormente y atendiendo lo consignado en el informe rendido por Colpensiones, en providencia de fecha 4 de mayo del año en curso, se ordenó la vinculación de **DAISY DEL CARMEN LÓPEZ CAVADÍA**, como ex empleadora de la accionante, solicitando para ello la publicación de la decisión en la página web de la Rama Judicial y pidiéndole a la actora los datos de ubicación de la vinculada.

En respuesta a lo solicitado, se recibió e-mail de la accionante el 30 de abril hogaño, adjuntando memorial en el cual da cuenta de la dirección de **JARDIASEO LTDA.**, señalando que no le fue posible obtener el Certificado de Existencia y Representación Legal en la Cámara de Comercio de Cartagena, en razón a que dicha empresa fue liquidada.

El mismo día, es decir el 30 de abril del año que discurre, se recibió por correo electrónico información rendida por la Cámara de Comercio de Cartagena acorde con lo solicitado por el Juzgado, en relación con la vinculada **JARDIASEO LTDA.**, aportando certificado especial de liquidación de dicha sociedad, lo cual fue registrado en esa entidad el **3 de octubre de 1996** según consta en el certificado allegado.

Más adelante, en fecha 4 de mayo hogaño, se recibió e-mail de la demandante anexando memorial en el cual informa que no cuenta con los datos de dirección de la vinculada **DAISY DEL CARMEN LÓPEZ CAVADÍA**, indicando que perdió contacto con la misma hace más de 20 años.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

COLPENSIONES

Por intermedio de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, señora Malky Katrina Ferro Ahcar, allegó contestación por correo electrónico recibido el 30 de abril del cursante año (adicionada el 7 de mayo), en la cual manifiesta que consultadas sus bases de datos encuentran que el 15/06/2018 bajo el Radicado 2018_6921245, la accionante solicitó corrección de su historia laboral, por lo cual la Dirección de Historia Laboral emitió respuesta mediante Oficio SEM2018-241425 del 02/08/2018 en la cual le informaban que *“...se ha ejecutado los procesos de validación sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados. Por lo anterior le agradecemos revisar detenidamente su Historia Laboral, si una vez revisada encuentra periodos faltantes le agradecemos nos suministre los soportes necesarios correspondientes a los periodos que usted considere se encuentran pendientes.”*

También da cuenta en su contestación, que mediante requerimiento interno No. 2020_4278792, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, informó que inició acciones de cobro contra los empleadores **FUNDACIÓN MIXTA HIJOS TRABAJADORES TERMINAL MARÍTIMO, CLUB SOCIAL DEPORTIVO COLPUERTO, JARDIASEO LTDA. y DAISY DEL CARMEN LÓPEZ CAVADÍA.**

En adición a su contestación, informa que la Dirección de Historia Laboral remitió a la accionante Oficio del 6 de mayo del presente año, indicándole que *“...Se procedió a validar nuestros sistemas de información y bases de datos, sin embargo no se encontró registro de cotizaciones en pensión bajo su nombre y/o a su favor realizadas por dichos aportantes, razón por la cual los periodos no se acreditan en su historia laboral. Adicionalmente, se ha verificado el historial de pagos y se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador LOPEZ CAVADIA DAISY DEL CARMEN no efectuó pagos para los ciclos 1997/07 a 1997/10, 1998/02 a 1998/04, razón por la cual y de acuerdo con la aplicación de pagos de que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1998/05, 1998/07, 1998/11, 1999/03 y 1999/06.”*, comunicación que indica le fue enviada a la demandante a la dirección reportada en el escrito de tutela, con guía No. MT667561074CO.

Considera que **COLPENSIONES** no está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues le dieron respuesta a su petición, independientemente que esta fuera o no favorable a los intereses de la demandante.

Expone que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para la reclamación de derechos prestacionales que no son del resorte del juez constitucional, ya que se desdibujaría el principio de subsidiariedad que rige la tutela, teniendo en cuenta que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece de manera diáfana, que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“...las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,*

cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” .

Por lo tanto, considera que la demandante cuenta con otros mecanismos judiciales para obtener lo solicitado, recurriendo a la jurisdicción ordinaria laboral; si la accionante está en desacuerdo acerca de la no inclusión, de la actualización, o modificación de los ciclos solicitados en su historia laboral, debe agotar los procedimientos judiciales establecidos.

Pide que esta acción de tutela se declare improcedente, por las argumentaciones esgrimidas en su escrito de contestación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante correo electrónico recibido en el Juzgado el 4 de mayo del año en curso, allegó contestación por intermedio de su Directora Jurídica, señora Andrea Elizabeth Hurtado Neira, quien señaló la improcedencia de esta tutela contra el Minsalud, por falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 2562 de 2012, esa cartera ministerial tiene como finalidad primordial fijar la política en materia de salud y protección social, sin que exista norma que le otorgue competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por los demás agentes del Sistema de Seguridad Integral.

Anota que las controversias suscitadas entre Colpensiones y la accionante, deben dirimirse de acuerdo con las normas del Libro Primero de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones que lo modifican y reglamentan.

Explica que, si de la demanda o del material probatorio aportado, se infiere alguna conducta omisiva o contraria a derecho de la accionada, la encargada de la vigilancia y control es la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el literal K del artículo 13, de la Ley 100 de 1993.

UGPP

En fecha 4 de mayo hogaño se recibió, vía e-mail, informe rendido por el señor Luis Manuel Garavito Medina, en su condición de Director Jurídico de esa entidad, manifestando que una vez verificados los aplicativos de información de esa entidad, no se evidencia expediente pensional a nombre de la accionante, por lo tanto, señala que no existe petición pendiente de resolverse.

Informa que no es la UGPP la entidad vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que no es la competente para resolver lo peticionado, dada la naturaleza jurídica de la entidad, que se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y atendiendo las principales obligaciones establecidas en la Ley 1151 de 2007.

Aduce una falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la solicitud objeto del presente trámite de tutela le corresponde resolverla a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde a este Despacho Judicial determinar si **COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante **CELIA SAYAS DE SERRANO**, porque en criterio de esta última no ha dado respuesta completa a sus peticiones presentadas en fechas 15 de junio de 2018 y 11 de enero de 2019, a través de las cuales solicitó la corrección y actualización de su historia laboral.

TESIS DEL DESPACHO

Se declarará improcedente esta acción de tutela, al contar la accionante con otro medio de defensa judicial como lo es la demanda correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral. Así mismo, porque no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara la tutela como mecanismo transitorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela tiene consagración en la Constitución Nacional de 1991 y se reguló como resultado de la institución del Estado Social de Derecho, cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad y por particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente, y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, si bien existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando **“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.”** Sentencia T-185 de 2007

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando el medio de defensa ordinario no resulte lo suficientemente idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que, con fundamento en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario, el juez de tutela debe realizar una valoración *“en concreto”*, de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante y, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas, trascienden del nivel legal, para que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales.

Sobre el derecho de petición en materia de pensión, la Gardiana de la Constitución se pronunció mediante sentencia T-139 de 2009 en los siguientes términos:

(...)

3.1. *La Constitución Política, en su artículo 23, consagra el derecho de petición como derecho fundamental respecto del cual procede la acción de tutela. Al respecto, ha expresado la Corte:*

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.Oportunidad 2.Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado 3.Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de uno de estos requisitos comporta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se requiere que se dé por escrito.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario diferenciar tres hipótesis: 1.Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. En este caso el derecho de petición se supedita a las reglas que rigen las solicitudes elevadas a la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que establece quince (15) días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. [...]

CASO CONCRETO

La señora **CELIA SAYAS DE SERRANO** interpone acción de tutela contra **COLPENSIONES**, deprecando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, debido proceso administrativo, seguridad jurídica, protección de personas en estado de debilidad manifiesta, hábeas data, igualdad, reconocimiento y pago oportuno de la pensión, los cuales considera vulnerados por el extremo pasivo de esta litis, puesto que mediante derechos de petición presentados ante dicha entidad en fechas 15 de junio de 2018 y 11 de enero de 2019, solicitó la corrección y actualización de su historia laboral, puesto que en la misma no aparecen reflejadas las semanas cotizadas con varios de sus ex empleadores.

Al decir de la actora, con la inclusión de las semanas faltantes en su historia laboral, ella accedería a la pensión de vejez, pues dice tener derecho al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte **COLPENSIONES** en su contestación, solicita que se declare la improcedencia de esta acción de tutela, al considerar que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para buscar lo pretendido por este mecanismo tutelar, a saber el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Refirió el extremo pasivo en el informe allegado al despacho, que la actora había presentado petición en fecha 15 de junio de 2018 bajo el Radicado 2018_6921245, solicitando la corrección de su historia laboral, ante ello le dieron respuesta con Oficio SEM2018-241425 del 2 de agosto del mismo año, informándole que “...se han ejecutado los procesos de validación sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados. Por lo anterior le agradecemos revisar detenidamente su Historia Laboral, **si una vez revisada encuentra periodos faltantes le agradecemos nos suministre los soportes necesarios correspondientes a los periodos que usted considere se encuentran pendientes.**” (Resaltado del juzgado).

Atendiendo lo expuesto por la actora en su libelo demandatorio, resulta claro que la misma fue notificada de dicha respuesta. Ahora bien, dentro del material probatorio que se adjuntó con la tutela, no se aprecia ningún escrito en el que la parte solicitante le entregara a **COLPENSIONES** los soportes que le pidieron respecto de los ciclos o períodos de tiempo supuestamente laborados y que no aparecen incluidos en la historia laboral; tampoco aparecen anexados a la tutela las copias de dichos soportes, los cuales podrían dar mayor sustento a lo manifestado por el extremo activo de la demanda.

Del mismo modo, es la propia actora quien en el hecho doceavo de su escrito de tutela, da cuenta que **COLPENSIONES** le dio respuesta a su petición del 11 de enero de 2019, informándole que estaban realizando las validaciones respectivas para determinar la posible existencia deudas a ser cobradas. En este sentido, nótese que **COLPENSIONES** ya inició los respectivos cobros a los ex empleadores de la actora, tal y como claramente se verifica en las copias de las comunicaciones 2020_4299699, 2020_4299238, 2020_4299378 y 2020_4299486, todas fechadas 20 de abril hogaño, dirigidas en su orden a **DAISY DEL CARMEN LÓPEZ CAVADÍA, FUNDACIÓN MIXTA HIJOS TRABAJADORES TERMINAL MARÍTIMO, CLUB SOCIAL DEPORTIVO TERMINAL y JARDIASEO LTDA.**

Entonces, no puede pretender la actora utilizar la acción de tutela para que, de manera automática y sin los trámites y/o soportes de ley necesarios para tal finalidad, proceda **COLPENSIONES** a incluirle unas semanas supuestamente cotizadas en pensión de los periodos que ya fueron reseñados en precedencia.

Siendo que la controversia que se suscita entre la accionante y **COLPENSIONES** es, a juicio de este juzgado, de carácter legal, puesto que aquella alega haber trabajado y pagado los aportes a pensión en los años que laboró para sus ex empleadores vinculados a este trámite, mientras que la AFP demandada manifiesta haber realizado las validaciones y corrección de las inconsistencias que encontró, además de haber iniciado los cobros de los ciclos adeudados por los ex empleadores de la demandante, esta última cuenta con un medio de defensa judicial idóneo ante, la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo en el cual se asigna competencia a las especialidades laboral y de seguridad social para conocer, entre otras, de las controversias que se susciten entre afiliados y administradoras o prestadoras, independientemente de la naturaleza de los actos jurídicos que se controviertan.

De otro lado, debe resaltarse que la accionante no aporta pruebas siquiera sumarias, que permitan verificar o inferir que se encuentran amenazados y/o vulnerados los derechos fundamentales alegados, más allá de la manifestación que realiza en el escrito de tutela.

También se señala que, si bien resulta cierto que la accionante cuenta en la actualidad con 69 años de edad (en su cédula de ciudadanía consta que nació el 19 de diciembre de 1950) y que padece de algunas patologías como “TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO” e “HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”, según la historia clínica aportada, sin que se aprecie constancia del médico tratante que permita deducir que la mentada ciudadana se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por razón de sus padecimientos de salud, al punto que en dicha historia clínica el profesional de la salud tratante determinó fue remitirla a cita de neurología por primera vez, lo cual permite ratificar lo que se viene señalando acerca de la ausencia de la alegada debilidad manifiesta de la demandante.

Recuérdese que el hecho de contar con determinada edad y estar diagnosticado con algún problema de salud, ello - *per se*-, no habilita la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, amén que tampoco aparece acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, si bien se tiene que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, ello no releva a la accionante de acreditar, siquiera sumariamente, los supuestos de hecho que alega; en el presente caso, observamos que la demandante simplemente señala como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, hábeas data, vida en condiciones dignas, debido proceso administrativo, seguridad jurídica, protección de personas en estado de debilidad manifiesta, igualdad, reconocimiento y pago de la pensión, pero sin presentar elementos de prueba al menos sumarios, de los cuales se pueda desprender la alegada vulneración sino que, a contrario sensu, se encuentra que la demandada **COLPENSIONES** le ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas para la corrección y actualización de su historia laboral, notificándoles las respuestas correspondientes.

Resulta claro que, de acuerdo con los datos que reposan en la historia laboral de la actora, la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de la pensión a la que dice tener derecho, máxime cuando la demandante considera ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, controversia cuyo escenario natural para ser resuelto lo es la jurisdicción ordinaria laboral, que permite un amplio debate, práctica de pruebas y aporte de las mismas, para que al final sea el Juez Laboral quien en aplicación del principio de la sana crítica y la jurisprudencia aplicable al caso, emita la sentencia correspondiente. Otro aspecto que lleva a iterar lo dicho en precedencia, surge del hecho acreditado con el certificado emanado de la Cámara de Comercio de Cartagena, ante la solicitud del despacho, mediante el cual se pudo establecer que la liquidación de la sociedad **JARDIASEO LTDA.** fue inscrita en aquella el 3 de octubre de 1996 bajo el número 19.655, del Libro IX del Registro Mercantil; sin dejar de lado que, posiblemente, lo mismo pudo haber acontecido en relación con **FUNDACIÓN MIXTA HIJOS TRABAJADORES TERMINAL MARÍTIMO y CLUB SOCIAL DEPORTIVO COLPUERTO**, atendiendo la liquidación de que fueran objeto la Empresa Puertos de Colombia y Foncolpuertos, amén que la misma accionante informó, respecto de su ex empleadora **DAISY DEL CARMEN LÓPEZ CAVADÍA**, haber perdido todo contacto, desconociendo su paradero actual.

Y con respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental a mínimo vital que aduce la actora en este trámite, tenemos que ninguna explicación presenta la misma con relación a la forma en que ha logrado su subsistencia durante tanto tiempo (dice que dejó de trabajar desde el 31 de marzo de 2000, ver hechos segundo y tercero de la tutela), máxime cuando aduce no tener ayuda de su entorno.

Todo lo anterior nos permite indicar que, dentro del presente plenario, no aparecen pruebas dando cuenta de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante, que permitiera la procedencia de esta tutela como mecanismo transitorio, mientras adelanta el correspondiente proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CELIA SAYAS DE SERRANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta decisión a las partes, por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Char Amasta', is centered on the page.

**NADIA CHAR AMASTA
JUEZ**